

SESIONES ORDINARIAS

2014

ORDEN DEL DÍA N° 1224

Impreso el día 7 de noviembre de 2014

Término del artículo 113: 19 de noviembre de 2014

COMISIONES DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, DE PRESUPUESTO Y HACIENDA Y DE ECONOMÍAS Y DESARROLLO REGIONAL

SUMARIO: **Ley 25.422** para la recuperación de la ganadería ovina. Modificación. **Basterra**. (7.162-D.-2013.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Presupuesto y Hacienda y de Economías y Desarrollo Regional, han considerado el proyecto de ley del señor diputado Basterra, sobre incorporación al artículo 1° de la ley 25.422 para la recuperación de la ganadería ovina entre las actividades comprendidas por el régimen, la producción de camélidos sudamericanos –guanaco y llama– cuando sea llevada a cabo por productores mixtos que realizan un trabajo productivo entre éstos y los ovinos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Incorporase al artículo 1° de la ley 25.422 para la recuperación de la ganadería ovina, entre las actividades comprendidas por el régimen, la producción de llamas cuando sea llevada a cabo por productores mixtos que realizan un trabajo productivo entre éstas y los ovinos.

Art. 2° – La aplicación de la ley 25.422, en todos sus artículos, se extenderá a los productores que posean poblaciones de ovinos y llamas y los demás beneficiarios previstos en el artículo 4° de la presente ley.

Art. 3° – Incorporase al artículo 2° de la ley 25.422 para ovinos y llamas las siguientes actividades: financiamiento de infraestructura, prefinanciamiento comercial, financiamiento de capital de trabajo,

compra de insumos, equipos y maquinaria necesarios para prestar al productor los servicios en forma eficiente, puesta en funcionamiento o readecuación de plantas para procesamiento de fibras, carne, cuero y/o leche, logística, promoción de productos, puesta en funcionamiento y compra de equipos y/o insumos para locales comerciales, ferias y mercados.

Art. 4° – Incorporase al artículo 4° de la ley 25.422 a los prestadores de servicios, transformadores y comercializadores de ovinos y llamas como beneficiarios del régimen.

Se consideran prestadores de servicios a aquellas personas físicas o jurídicas que presten al productor servicios relacionados con las actividades previstas en la ley 25.422.

Se consideran transformadores a las personas físicas o jurídicas que elaboren, a partir de la materia prima, productos derivados o destinados a la producción.

Se consideran comercializadores a las personas físicas o jurídicas que comercialicen las materias primas o productos manufacturados.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 6 de noviembre de 2014.

Luis E. Basterra. – Roberto J. Feletti. – Alicia M. Ciciliani. – José A. Ciampini. – Miguel Á. Basse. – Claudia A. Giaccone. – Eric Calcagno y Maillmann. – María L. Alonso. – José R. Uñac. – Carlos G. Rubin. – Gilberto O. Alegre. – Héctor Baldassi. – Omar S. Barchetta. – Marcia S. M. Ortiz Correa. – Andrés R. Arregui. – Herman H. Avoscan. – Eduardo S. Brizuela del Moral. – Carlos R. Brown. – Ricardo Buryaile. – Juan Cabandié. – Susana M. Canela. – Guillermo R. Carmona. – Nilda

M. Carrizo. – Jorge A. Cejas. – Marcos Cleri. – Alfredo C. Dato. – José I. De Mendiguren. – Laura Esper. – Miriam G. del Valle Gallardo. – Andrea F. García. – Lautaro Gervasoni. – Miguel A. Giubergia. – Griselda N. Herrera. – Ana M. Ianni. – Evita N. Isa. – Pablo F. J. Kosiner. – Carlos M. Kunkel. – Julio C. Martínez. – Oscar Anselmo Martínez. – Edgar R. Müller. – Juan M. Pais. – Nanci M. A. Parrilli. – Juan M. Pedrini. – Martín A. Pérez. – José L. Riccardo. – Antonio S. Riestra. – Rubén A. Rivarola. – Fernando Sánchez. – Walter M. Santillán. – Juan Schiaretti. – Eduardo J. Seminara. – Federico A. Sturzenegger. – Néstor N. Tomassi. – Miguel I. Torres Del Sel. – Jorge A. Valinotto. – José A. Vilariño. – María I. Villar Molina. – Alex R. Ziegler.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Presupuesto y Hacienda y de Economías y Desarrollo Regional han considerado el proyecto de ley del señor diputado Basterra.

El presente dictamen tiene por objeto la modificación de la ley 25.422 del Régimen para la Recuperación de la Ganadería Ovina y abarca los siguientes aspectos:

1) Incorporación de la producción de llamas (Lama Glama) para aquellos productores mixtos que realizan un trabajo productivo conjunto entre éstas y los ovinos a los fines de promover la complementariedad productiva y económica.”

La llama (Lama glama) es un mamífero doméstico de la familia Camelidae, abundante en la Puna o Altiplano de los Andes de la Argentina. Fue criada por los pueblos andinos nativos mediante selección artificial a partir de guanacos silvestres que fueron domesticados. Fue aprovechada al máximo por los pueblos aborígenes como animal de carga y para la obtención de carne y fibra.

La llama sigue siendo utilizada por los pobladores andinos por su fibra, carne y como transporte de mercancía. Su fibra se usa para tejer abrigos, sus intestinos para hacer cuerdas y tambores y su excremento como combustible.

En las zonas alto-andinas coexiste la actividad ovina con la cría de llamas, destinando tanto la infraestructura predial, en general precaria, como la mano de obra familiar, a ambas especies. Estos sistemas de producción ganadera mixtos, confieren mayor flexibilidad y menor vulnerabilidad a los productores, diversificando los ingresos en ecosistemas de particular fragilidad.

Las actividades productivas, industriales y comerciales desarrolladas en torno a la ganadería de llamas,

promueven su desarrollo buscando la conservación y protección del recurso genético, la biodiversidad y la sustentabilidad ambiental.

El problema es que los productores se encuentran con la limitante de la falta de líneas de financiamiento para afrontar los costos de estos emprendimientos.

Es por ello que su incorporación al Régimen es necesaria para aquellos productores que poseen poblaciones de ovinos y llamas con el objeto de promover la complementariedad productiva y económica.

En cuanto a las actividades que se podrán financiar se incluyen proyectos que involucren inversiones o actividades vinculadas al manejo sustentable de la llama.

Podrán financiarse proyectos vinculados a la cría y esquila para la obtención de productos destinados al consumo.

2) Ampliación de las actividades y de los beneficiarios mediante la incorporación de otros actores que, sin ser productores, intervienen en la cadena productiva de manera significativa coadyuvando a la concreción de las actividades previstas en el artículo 2° de la ley 25.422 y normas complementarias y a mejorar los índices productivos.

La ampliación de los beneficiarios del Régimen por su parte se fundamenta en que el artículo 4° de la ley 25.422, establece que “serán beneficiarios las personas físicas o jurídicas y las sucesiones indivisas que realicen actividades objeto de la presente ley”. En el artículo concordante del decreto N° 1.031/02 se detallan como beneficiarios únicamente a quienes sean productores agropecuarios (tengan cabezas ovinas o no) y emprendimientos asociativos integrados mayoritariamente por productores agropecuarios.

Su importancia radica en que otros actores que, sin ser productores, intervienen en la cadena de valor de manera significativa, resultando actores indispensables para el desarrollo de la actividad productiva y todas las actividades previstas en el artículo 2° de la ley 25.422 y a mejorar los índices productivos.

Estos actores pueden clasificarse en:

–Prestadores de Servicios: personas físicas o jurídicas que presten al productor servicios relacionados con la actividad que requieran conocimientos especiales, como por ejemplo: esquila, acondicionamiento, clasificación y descordado de fibras, control sanitario, ecografías (diagnóstico de preñez, detección de mellizos para tratamiento diferencial), producción de forraje, fabricación de instalaciones fijas y móviles para el manejo ovino y llama. Podrán solicitar la compra de insumos, equipos y maquinaria necesarios para prestar al productor los servicios en condiciones favorables.

–Transformadores: personas físicas o jurídicas que transformen la materia prima en productos manufacturados a partir de ovinos y llamas. Podrán financiarse proyectos vinculados a la puesta en funcionamiento y/o readecuación de plantas productoras de alimentos balanceados, industrialización y procesamiento de materias

primas carne, fibras, cueros, leche y sus subproductos y derivados.

–Comercializadores: personas físicas o jurídicas que comercialicen las materias primas y/o productos manufacturados. Podrán solicitar financiamiento para afrontar gastos de logística, promoción de productos, mejoras de infraestructura, puesta en funcionamiento y compra de equipos o insumos para locales comerciales que vendan los mencionados productos.

Por las razones expuestas solicitamos la aprobación del presente dictamen.

Luis E. Basterra.

ANTECEDENTE PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorporárase al artículo 1° de la ley 25.422 para la recuperación de la ganadería ovina, entre las actividades comprendidas por el Régimen, la producción de camélidos sudamericanos –guanaco y llama– cuando sea llevada a cabo por los productores mixtos que realizan un trabajo productivo entre éstos y los ovinos.

Art. 2° – La aplicación de la ley en todos sus artículos se extenderá a los productores que posean poblaciones de guanacos y/o llamas dentro de sus establecimientos a los fines de promover la complementariedad productiva y económica.

Art. 3° – Podrán financiarse proyectos con los siguientes alcances:

1. Los que involucren inversiones o actividades vinculadas al manejo sustentable del guanaco y/o de la llama. Las actividades relacionadas con el manejo de guanacos deberán estar avaladas por la autoridad competente de cada provincia, secretarías de medio ambiente, direcciones de fauna u organismos con competencias similares.
2. Los vinculados a la cría de guanacos en las siguientes actividades: cría en semicautiverio, esquila de animales en silvestría, sacas controladas de chulengos o adultos, así como también, aquellas que estuvieran contempladas en el Plan de Manejo Sustentable, elaborado por la Secretaría de Medio Ambiente de la Nación, y los respectivos planes provinciales.
3. Los vinculados a la cría y esquila de llamas para la obtención de productos destinados al consumo y a la comercialización.

Art. 4° – Incorporárase como beneficiarios del régimen establecido por la presente ley a los prestadores de servicios, transformadores y comercializadores.

Se consideran prestadores de servicios a aquellos profesionales o especialistas que presten al productor servicios relacionados con la actividad que requieran conocimientos especiales, como ser esquila, clasificación y acondicionamiento de lana, control sanitario, ecografías (diagnóstico de preñez, detección de mellizos para tratamiento diferencial), producción de forraje, fabricación de instalaciones fijas y móviles para el manejo ovino.

Se consideran transformadores a las personas físicas o jurídicas que elaboren, a partir de la materia prima, productos derivados de los ovinos o destinados a la producción ovina como por ejemplo alimentos balanceados.

Se consideran comercializadores a las personas físicas o jurídicas que comercialicen las materias primas o productos manufacturados (ovinos y camélidos).

Art. 5° – Las actividades incluidas para ser financiadas por el régimen y las condiciones establecidas en la ley 25.422 para los actores de la cadena productiva descriptos en el artículo anterior serán las siguientes:

- a) Para los prestadores de servicios: compra de insumos, equipos y maquinaria necesarios para prestar al productor los servicios en forma eficiente;
- b) Para los transformadores: proyectos vinculados a la puesta en funcionamiento o readecuación de plantas productoras de alimentos balanceados, industrialización de la carne, procesamiento de fibras, lana, cuero o leche;
- c) Para los comercializadores: logística, promoción de productos, mejoras de infraestructura, puesta en funcionamiento y compra de equipos o insumos para locales comerciales, ferias, mercados, frigoríficos.

Art. 6° – Modifícase el segundo párrafo del artículo 17 de la ley 25.422, el que quedará de la siguiente forma:

Anualmente se podrán destinar hasta el seis por ciento (6 %) del Fondo Fiduciario para la Recuperación de la Actividad Ovina (FRAO) para compensar los gastos administrativos, en recursos humanos, en equipamiento y en viáticos, tanto en el ámbito nacional como provincial y municipal, que demande la implementación, seguimiento, control y evaluación del presente Régimen”.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Luis E. Basterra.